



FECHA DE INFORME : 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO : VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : JOSÉ ANTONIO MEDINA VÁZQUEZ
ENTIDAD : INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR-597-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA
SANCIÓN : 1 MES DE SALARO

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós. Las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana.

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha quince de febrero del año dos mil veintidós con código de referencia **DGJ-DP-DV-0566-(EXP-0805)-02-2022**, correspondiente a la Declaración Patrimonial de **CESE** del cargo del señor **JOSÉ ANTONIO MEDINA VÁZQUEZ**, quien ejercía la abogacía y la notaría pública en la Dirección Jurídica del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), presentada ante la Contraloría General de la República el día diecisiete de diciembre del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fueron: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo; **b)** Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial del señor **JOSÉ ANTONIO MEDINA VÁZQUEZ**; **c)** En fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo al señor **JOSÉ ANTONIO MEDINA VÁZQUEZ** de cargo ya señalado; **d)** Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles, propiedad del verificado y de su núcleo familiar; y **e)** Se recibió de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee el verificado. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de registro y que, al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso de autos, se determinaron inconsistencias, consistentes en



bienes muebles inmuebles que no se encuentran reflejados en la declaración patrimonial y que fueron adquiridos antes de presentar su declaración patrimonial. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE INCONSISTENCIAS DERIVADAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

1. DE LAS INCONSISTENCIAS. El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial del señor **JOSÉ ANTONIO MEDINA VÁZQUEZ**, en la calidad ya expresada, y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicho servidor público no incorporó bienes muebles e inmuebles adquiridos por él, con antelación a la presentación de la declaración, respecto a las **Fincas** que se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Masaya, cuyos datos registrales consisten en: **1) No. 81523**, tomo: 632, folio: 53, asiento: 1°. **2) No. 77755**, Tomos: 589 y 608, Folio: 185 y 78, asiento: 1°; y **3) Vehículo Automóvil**, Marca: Hyundai, Placa: M 252299, Modelo: Elantra, Tipo: Sedan, Año: 2007, inscrito desde el dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis. **2.- NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIA.** En fecha veintiséis de enero del año dos mil veintidós, se notificaron dichas inconsistencias al señor José Antonio Medina Vásquez, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinado o no las responsabilidades que en derecho corresponde. **3.- CONTESTACIÓN DE INCONSISTENCIA.** En fecha cuatro de febrero del año dos mil veintidós, el señor José Antonio Medina Vásquez, presentó escrito de contestación de las inconsistencias alegando lo siguiente: *Que en el año dos mil ocho y dos mil quince declaré las dos propiedades, por lo cual me extendieron la constancia para retirar su liquidación. En el caso del vehículo no lo declaré, aunque estaba a mi nombre no lo había pagado; y hasta finales de este año lo cancelaré. Adjunto documentos.* **4.- ANÁLISIS DE LO ALEGADO.** El artículo 53, numeral 6) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento, total o parcial de los resultados preliminares. En atención a ello, el planteamiento que hace el verificado en su escrito de contestación de inconsistencias con lo que pretendió justificarlas, es que las Fincas inscritas bajo **Nos. 81523 y 77755**, fueron incorporadas en declaración anteriores. Efectivamente al revisar la declaración patrimonial presentada el diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, se evidencia que fueron declaradas sin detallar los números registrales; más, sin embargo, señaló que se encuentran inscritas en el Registro Público del departamento de Masaya. Asimismo, se verificó en la declaración patrimonial presentada el veintitrés de julio del año dos mil quince, dichos bienes fueron declarados, por lo que justifica las inconsistencias referentes a los inmuebles,



puesto que no hubo intención de ocultar o evadir la información sobre esas propiedades. Por lo que hace al Vehículo Automóvil, Marca: Hyundai, Placa: M 252299, argumentó que no lo declaró, aunque está a su nombre no lo ha pagado, y que lo cancelaría hasta el año dos mil veintidós. Este planteamiento es contradictorio con la documentación que proporcionó, pues al revisar la tarjeta de circulación B2957995 emitida por la Policía Nacional, se evidencia que el Vehículo Placa M 252299 no tiene ningún gravamen; encontrándose inscrito desde el dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis. Ahora bien, aunque estuviese prendado (que no lo está) nos remitiremos a la Ley No. 936 “Ley de Garantías Mobiliarias”, en el artículo 7 establece que la garantía mobiliaria es un derecho real constituido sobre bienes, derechos y acciones del deudor o garante a favor del acreedor o de un tercero, con el fin de asegurar el cumplimiento de una o varias obligaciones del deudor. Es decir, sí en el hipotético caso el vehículo estuviese gravado la titularidad siempre la conserva. Por manera, que se tiene como hecho probado la omisión de la no incorporación en su declaración patrimonial el bien perteneciente al verificado, dado que no demostró lo contrario.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL EXSERVIDOR PÚBLICO CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental o de procesos administrativos. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, la inconsistencia que se ha narrado anteriormente, existe razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida al señor **JOSÉ ANTONIO MEDINA VÁZQUEZ**, de cargo ya mencionado, quien no logró justificar una de las omisiones de su declaración patrimonial de cese, al no incorporar el vehículo adquirido antes de presentar la Declaración Patrimonial; que tal hecho constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir*



*cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo”; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera, transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que todo servidor público debe respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política de la República de Nicaragua, la presente Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.*

POR LO EXPUESTO

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha quince de febrero del año dos mil veintidós de referencia **DGP-DP-DV-0566-(EXP-0805)-02-22**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo del señor **JOSÉ ANTONIO MEDINA VÁZQUEZ**, quien ejercía la abogacía y la notaría pública en la Dirección Jurídica del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por desatender los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa .
- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa al señor **JOSÉ ANTONIO MEDINA VÁZQUEZ**, de cargo ya señalado una multa de un mes de salario.
- CUARTO:** En vista que el señor **JOSÉ ANTONIO MEDINA VÁZQUEZ**, ya no labora en el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), remítase las presentes diligencias a la Procuraduría General de la República, para que una vez firma la resolución administrativa deberá ejecutar la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30)



días, conforme lo dispone el artículo 87 numeral 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

QUINTO: Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y ocho (1278) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/MLZ/LRJ
K/Suárez